

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
DEMANDADO	FERNANDO MAURICIO NUMA NUMA
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2017-00753
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante doctora **MERILINKEYNA BARRIGA MEZA** dentro del presente ejecutivo seguido por **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA** en contra de **FERNANDO MAURICIO NUMA NUMA** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez, escrita sobre un fondo blanco.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1°) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	VICKY ESTELLA PABON CHAPETA, FREDY MALDONADO MORA Y CARLOS MOISES MALDONADO ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00180
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN” representada por el Dr. EDUARDO ENRIQUE TORRES FAFAN en calidad de Representante legal, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de VICKY ESTELLA PABON CHAPETA, FREDY MALDONADO MORA Y CARLOS MOISES MALDONADO ORTIZ, por la cantidad de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$2.700.000.00)**, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un pagare **No. 509494**, por valor de \$10.448.244, otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento el 04 de junio del 2020.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de VICKY ESTELLA PABON CHAPETA, FREDY MALDONADO MORA Y CARLOS MOISES MALDONADO ORTIZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”, por la cantidad **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000.00)**, obligación representada en el pagare **No. 509494**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la

superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 11 de octubre del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto con el Decreto # 806 de 2020, es decir, debe enviarle copia de la demanda y anexos, en armonía con el artículo 291 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Téngase al doctor MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, abogado titulado con T. P. vigente, para los términos otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized loop at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1º) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	FREDY CASTRO RODRIGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00181
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

La Doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, conforme poder otorgado por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en su condición de Apoderada General, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de FREDY CASTRO RODRIGUEZ, por las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (2) pagares **No. 051206100013925** y pagare **No. 051206100010874**, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios para ser cancelado el día 19 de octubre de 2019 y 03 de junio del 2019 respectivamente.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de FREDY CASTRO RODRIGUEZ, mayor de edad, se desconoce su dirección personal y electrónica a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de: 1.- **A) DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.217.822.00)**, contenido en el pagaré No **051206100013925**; **B)** Por la suma de **\$174.924.00** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 5.16 puntos, desde el día 18 de abril del 2019 hasta el 18 de octubre del 2019; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No **051206100013925** de acuerdo con la certificación de la superfinanciera

de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 19 de octubre de 2019. **D)** por la suma de **\$7.843.00**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051206100013925**. 2.-Por la cantidad de **(A) OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$8.999.928.00)**, contenido en el pagaré No. **051206100010874**; **B)** Por la suma de **\$1.697.980.00** correspondiente al de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 02 de junio de 2018 hasta el 02 de junio del 2019; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No **051206100010874** de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal desde el 03 de junio del 2019; **D)** Por la suma de **\$58.410.00**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **051206100010874**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

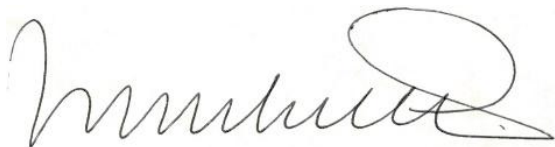
TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, en armonía con el art. 108 del C. G. del proceso **(emplazamiento)**, publicación que se llevara a cabo únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en u medio escrito.

CUARTO: Se accede a LA AUTORIZACION ESPECIAL solicitada.

QUINTO: Téngase a la Doctora RUTH CRIADO ROJAS, abogada titulada con T. P. vigente, para los términos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1º) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	VICTOR HELY QUINTERO VELANDIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00182
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

La Doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, conforme poder otorgado por la doctora ANGELA ROSAS VILLAMIL, en su condición de Apoderada General, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de VICTOR HELY QUINTERO VELANDIA, por las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagare **No. 051206100010803**, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios para ser cancelado el día 18 de mayo del 2019.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de VICTOR HELY QUINTERO VELANDIA, mayor de edad, se desconoce su dirección personal y electrónica, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **A) OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.994.895.00)** contenido en el pagare **No. 051206100010803**; **B)** Por la suma de **\$1.175.980.00** correspondiente al valor al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 17 de noviembre del 2018 hasta el 17 mayo del 2019; **C)** Por los intereses moratorios

sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051206100010803** de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 18 de mayo del 2019; **D)** Por la suma de **\$67.018.00**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **No. 051206100010803**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 DE 2020, en armonía con el art. 108 del C. G. del proceso (**emplazamiento**), publicación que se llevara a cabo únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en u medio escrito.

CUARTO: Se accede a LA AUTORIZACION ESPECIAL solicitada.

QUINTO: Téngase a la Doctora RUTH CRIADO ROJAS, abogada titulada con T. P. vigente, para los términos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1°) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	HEIDER CARDENAS ARENIZ Y DORALBA ARENIZ GARCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00183
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad del endoso en procuración hecho a su favor por EDITH TORCOROMA SANJUAN LOPEZ, directora de la oficina de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDISERVIR-SEDE SANTA CLARA, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de HEIDER CARDENAS ARENIZ Y DORALBA ARENIZ GARCIA, por la cantidad de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE **(\$36.360.536.oo)**, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagare **No. 20190501507** por valor de **\$37.000.000.oo**, otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 06 de agosto del 2025.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de HEIDER CARDENAS ARENIZ Y DORALBA ARENIZ GARCIA, mayores de edad, y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDISERVIR- SEDE SANTA CLARA, por la cantidad de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$36.360.536.oo)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20190501507**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la

superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 12 de octubre del 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, enviarle copia de la demanda y anexos en armonía con el artículo 291 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Se accede a LA AUTORIZACION ESPECIAL solicitada.

QUINTO: Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized loop at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1°) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	YORGEN ENRIQUE AREVALO AREVALO Y RICHAR AREVALO GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00184
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad del endoso en procuración hecho a su favor por EDITH TORCOROMA SANJUAN LOPEZ, directora de la oficina de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDISERVIR-SEDE SANTA CLARA, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de YORGEN ENRIQUE AREVALO AREVALO Y RICHAR AREVALO GUERRERO, por la cantidad de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE **(\$20.474.376.00)**, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagare **No. 20190500178** por valor de **\$22.800.000.00**, otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 1 de febrero de 2024.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de YORGEN ENRIQUE AREVALO AREVALO Y RICHAR AREVALO GUERRERO, mayores de edad, y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDISERVIR- SEDE SANTA CLARA, por la cantidad de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.474.376.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20190500178**, más intereses moratorios de

acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 12 de octubre del 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el artículo 290 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Se accede a LA AUTORIZACION ESPECIAL solicitada.

QUINTO: Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	DIOSEMIR TRIGOS BERMUDEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GUSTAVO TRIGOS QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00185
PROVIDENCIA	INADMISION

El doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, en calidad del endoso en procuración hecho a su favor por EDITH TORCOROMA SANJUAN LOPEZ, directora de la oficina de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDISERVIR- SEDE SANTA CLARA, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de DIOSEMIR TRIGOS BERMUDEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GUSTAVO TRIGOS QUINTERO, por las cantidades que señalan en la demandada.

Sería el caso librar o no el correspondiente mandamiento de pago solicitado, sino se observara que en este caso además de dirigir la demanda contra DIOSEMIR TRIGOS BERMUDEZ, se dirige contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GUSTAVO TRIGOS QUINTERO, y conforme lo señala el artículo 87 del CGP, *cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad...*, encontramos que el libelo demandatorio la parte india no indica si el proceso de sucesión del causante TRIGOS QUINTERO, se haya iniciado o no, y de esta forma conocer cómo va dirigirse la demanda, esto es si existen herederos determinados, si se ignoran para el fin correspondiente de acatar la petición y encausarla por el tramite pertinente.

Lo que le indica al Juzgado inadmitirla para que sea aclarada tal situación, para ello dispone la parte demandante de cinco (5) días para subsanarla, de lo contrario será rechazada de plano.

Así mismo atendiendo lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020, la parte demandante debe ceñirse a las directrices allí consignadas.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva suscrita por CREDISERVIR en contra del señor DIOSEMIR TRIGOS BERMUDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GUSTAVO TRIGOS QUINTERO, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para subsanarla, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: Así mismo atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe ceñirse a las directrices allí consignadas.

CUARTO: Téngase al doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized loop at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1°) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	VICTOR ELI SANCHEZ ARIAS Y CARMEN ELENA QUINTERO DE SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00186
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, en calidad del endoso en procuración hecho a su favor por EDITH TORCOROMA SANJUAN LOPEZ, directora de la oficina de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDISERVIR- SEDE SANTA CLARA, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de VICTOR ELI SANCHEZ ARIAS Y CARMEN ELENA QUINTERO DE SANCHEZ, por las cantidades que más adelante se relaciones, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagare **No. 20170501504** por valor de **\$6.000.000.00**, otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 18 de agosto del 2021.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de VICTOR ELI SANCHEZ ARIAS Y CARMEN ELENA QUINTERO DE SANCHEZ, mayores de edad, y vecinos de esta ciudad a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDISERVIR- SEDE SANTA CLARA, por la cantidad de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (3.382.379.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20170501504**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código

Penal, desde el 19 de enero del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

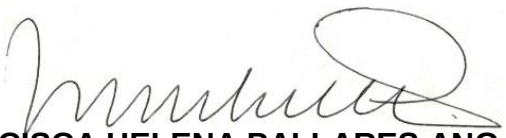
SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, enviando copia de la misma y anexos en armonía con el artículo 291 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Téngase al doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1°) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	YOJAN ARLEY TORRES GUEVARA Y WILMAR QUINTERO DURAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00187
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, en calidad del endoso en procuración hecho a su favor por EDITH TORCOROMA SANJUAN LOPEZ, directora de la oficina de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDISERVIR- SEDE SANTA CLARA, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de YOJAN ARLEY TORRES GUEVARA Y WILMAR QUINTERO DURAN, por las cantidades que más adelante se relaciones, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagare **No. 20180500337** por valor de **\$12.000.000.00**, otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 03 de marzo 2022.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de YOJAN ARLEY TORRES GUEVARA Y WILMAR QUINTERO DURAN, mayores de edad, y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDISERVIR- SEDE SANTA CLARA, por la cantidad de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (8.226.857.00)**, obligación representada en un (1) pagaré **No. 20180500337**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 28 de octubre

del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la demanda y anexos en armonía con el artículo 291 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Téngase al doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized flourish at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1°) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	LUZ MARINA NAVARRO BARBOSA Y ALIRIO TORRES BAYONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00188
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, a través de su Director, DR. JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LUZ MARINA NAVARRO BARBOSA Y ALIRIO TORRES BAYONA, por las cantidades que más adelante se relaciones, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagare **No. 20170103425** por valor de **\$15.000.000.00**, otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 26 de mayo del 2023.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LUZ MARINA NAVARRO BARBOSA Y ALIRIO TORRES BAYONA, mayores de edad, y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, por la cantidad de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (10.928.381.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20170103425**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 14 de octubre

del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, enviando copia de la demanda y anexos en armonía con el artículo 290 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Téngase al doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized flourish at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1°) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	JESUS EMIRO PAYARES RIOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00189-
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, a través de su Director, DR. JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JESUS EMIRO PAYARES RIOS, por las cantidades que más adelante se relaciones, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (2) pagares; pagare **No. 20160107094** por valor de **\$4.000.000.oo** y pagare **No. 20180107461** por valor de **\$12.000.000.oo**, otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 01 de enero del 2020 y 02 de diciembre del 2022.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JESUS EMIRO PAYARES RIOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, por las cantidades de **A.- DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (219.105.oo)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20160107094**; **B)** Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (9.769.799.oo)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20180107461**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de

Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 02 de marzo del 2020 y 02 de noviembre del 2019 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, esto es, enviando copia de la demanda y anexos en armonía con el artículo 291 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Téngase al doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1º) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	RITO ALFONSO VILA VILA
APODERADA	NUBIA ARENIZ GUERRERO
DEMANDADO	ROBERTO CARRASCAL JAIME
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00190
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

Nos correspondió por reparto la Demanda Verbal de Perturbación de la Posesión, promovida por la doctora NUBIA ARENIZ GUERRERO, en su condición de apoderada judicial de RITO ALFONSO VILA VILA, en contra de ROBERTO CARRASCAL JAIME.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente Demanda Verbal de Perturbación de la Posesión, si no observara el Despacho que al revisar la misma, se encuentra que no se aportó el requisito de procedibilidad de acuerdo a lo establecido en el art. 621 del C. G. del Proceso o en su defecto no se solicitó medida cautelar alguna, siendo así improcedente realizar el trámite procesal correspondiente, situación por la cual este Despacho procede a Rechazar la presente Demanda Verbal de Perturbación de la Posesión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.**

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR de plano la presente Demanda Verbal de Perturbación de la Posesión, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA